

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora jueza hoy 8 de julio de 2022, para que se sirva proveer, informando que el traslado del recurso de reposición venció el 29 de junio de 2022, oportunamente se allegó escrito.

Igualmente se deja constancia de que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por la parte demandada, pues se presentó dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada adiado 17 de mayo de 2022 y fue notificado por estado del 18 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto el 23 de mayo de 2022,

Igualmente se deja constancia de que el término para proponer excepciones venció el 1º de junio de 2022, y el escrito de recurso de reposición contiene excepciones de fondo.

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Resuelve reposición Da traslado excepciones mérito
Clase De Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Clínica La Sagrada Familia S.A.S Nit 901.352.353-3
Demandado:	Liberty Seguros S.A Nit 860039988-0
Radicado:	630014003007-2022-00152-00

Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad el recurrente den lo siguiente:

“2. LAS FACTURAS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO – GLOSAS, OBJECIONES Y DEVOLUCIONES DE FACTURAS – IMPROCEDENCIA DE PAGO: La Clínica de la Sagrada Familia olvida las observaciones realizadas a la facturación relacionada en el mandamiento de pago, sin un sustento probatorio que se determine, enfocando su fuerza argumentativa en solo presentar demandas ejecutivas, sin dar a conocerle al Despacho las devoluciones y/o objeciones, pues con el mandamiento de pago las facturas que pretenden que sean pagadas no fueron aportadas, simplemente incorporaron una simple y llana relación de facturas, razón principal por la cual manifestamos nuestra inconformidad, falta de los requisitos de título ejecutivo, es decir, si como empresa aseguradora excepcionamos un cobro realizado por parte del Hospital, por no contar con las facturas cobradas, como lo indica la normativa procesal, recae entonces sobre el ejecutante la demostración del no pago de dicha facturación, en otras palabras si como entidad aseguradora manifestamos la falta de requisitos de los títulos valores que se pretenden ejecutar, la acción acorde a derecho es que la entidad ejecutante nos demuestre que tiene determinadas facturas que fueron efectivamente radicadas en las instalaciones de la aseguradora y que a la fecha no se ha generado pago alguno y no simplemente mencionar que como la aseguradora “debe tener las facturas”, es suficiente su relación y se entiende como demostrado. Por lo tanto, es posible que una obligación exista pero que –como en este caso- su vía de cobro no sea necesariamente la ejecutiva, por carecer, por ejemplo, de un título “pleno” de esas características. La ausencia de glosa oportuna de una factura de servicios de salud tampoco transforma automáticamente la obligación en “ejecutiva”. Hay casos en que el demandado no glosó una cuenta de cobro, pero esa omisión no la convierte per se en instrumento idóneo para adelantar esta clase de procesos sumarios. Sí fuera así podría perseguirse un mandamiento de pago con una fotocopia simple de la factura alegando que no fue glosada y que por lo mismo ya no puede ser objetada.

Nos remitimos al MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, que define: “Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud,

encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.” (Subrayado fuera de texto) De manera tal, que el prestador de servicios de salud debe resolver las facturas devueltas con glosa, siendo este el encargado de DEMOSTRAR mediante la aportación de soportes idóneos de contenido, el valor total de las mismas. Así mismo, es menester dejar claro que la institución prestadora de salud ejecutante es quien le corresponde certificar los valores solicitados en las facturas pues tampoco es consecuente determinar intereses moratorios en contra de mi representada siendo responsabilidad de la parte actora corregir dichas falencias, el término del vencimiento de dichas facturas – y su exigibilidad en el pago solo comenzaran a computarse si se hacen las correcciones requeridas. Por dichas razones mediante el escrito de excepciones se presentó oportunamente la oposición a la aceptación de las facturas que se quieren ejecutar en este asunto, dado que no fueron presentadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009 y el Estatuto Tributario, ni son título ejecutivo de los normados por el artículo 422 del Código General del Proceso, porque carecen de constancia de recibo real y material de los servicios que insuficientemente allí se relacionan (art. 2º de la Ley 1231 de 2008, modificó el artículo 773 del Código de Comercio); no tienen constancia expresa ni tácita de aceptación por parte de mi representada, ya que no los aceptó con su firma, ni los manuscibió, ni mandó a elaborar (artículos 2º de la Ley 731 de 2008 y 5º numeral tercero del Decreto 3327 de 2009), como tampoco contienen la firma de su creador. Situación tal que no es desvirtuada con la argumentación implementada en la resolución materia de recurso.

La obligación de pago a cargo del contratante nace desde el momento en que el contratista presta efectivamente el servicio o entrega el bien a quien corresponde, y de ello queda prueba dentro del título. Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el título no cumple con los requisitos de exigibilidad y la claridad determinados en nuestra legislación. Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del prestador. Sin ese elemento de certeza no puede surgir una obligación clara y exigible, y sin lo anterior no se configura un título ejecutivo. Los requisitos que se encuentran plasmados en el artículo 422 del Código General del Proceso para constituir un título ejecutivo son los siguientes: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de

las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto original) Dichos requerimientos no fueron resueltos por parte de la entidad ejecutante como debió haber acontecido según su deber legal, a pesar de manifestar la presunta subsanación, no lo demuestra plenamente más allá del argumento. De manera tal que el prestador de servicios de salud debe resolver las facturas devueltas con glosa, siendo este el encargado de DEMOSTRAR mediante la aportación de soportes idóneos de contenido, el valor total de las mismas. En definitiva, las mencionadas facturas no reúnen los requisitos indispensables para que se estructure un título ejecutivo que tenga como deudor mi representada

Por lo anterior su solicitud se concreta en que se conceda el Recurso de Reposición presentado, procediendo a REPONER para REVOCAR el auto que libra el mandamiento de pago, y en su lugar rechazar la demanda por improcedente.

La parte demandante, se pronunció indicando lo que sigue:

" Respecto de esta exceptiva, es notable que existe una clara intención de la defensa judicial de la parte ejecutada, de quitarle validez a gran parte de las facturas que componen las pretensiones de la demanda; pues en su alegación refiere, que a algunas facturas se les formularon glosas sin que se aporte prueba siquiera sumaria que algunas hayan sido recibidas por la entidad que represento, sólo allega al escrito oficios dirigidos a esta entidad, sin una constancia de notificación o recibido, se remite a manifestar que las mismas fueron formuladas; para explicar de manera sucinta haré una clara exposición del trámite de glosas veamos:

Pues bien, para que se pueda probar la existencia de una glosa, es necesario que la entidad obligada para el pago y/o demandada, demuestre con documentación clara y específica, que realizó todos los pasos y trámites que refiere el Artículo 57 de la Ley 1438, el cual a su tenor literal expone:

"Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.

Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago." Obsérvese que la norma expresa que además de formularse la glosa dentro del plazo que allí se enuncia, se debe igualmente comunicar a la entidad prestadora del servicio, para que ésta a su turno responda y/o haga las enmiendas a que haya lugar, de tal modo que, si no se cumple con esta ritualidad, pues sencillamente lo que se tiene es una supuesta objeción sin fundamento y asidero jurídico.

Por consiguiente, sólo en la medida en que la entidad que está obligada para formular y comunicar las glosas que se hagan respecto de la facturación que se le radica, siga la ritualidad que establece la norma antes transcrita utilizando los formatos que sobre la materia ordena la Resolución 3047 de 2008, es posible hablar de la existencia de glosas y por ende de su ratificación o mal llamada glosa definitiva, lo cual implica, que mientras no

se demuestre tal procedimiento, resulta imposible alegar una excepción fundada en aparente glosa.

Así las cosas y acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la entidad accionada acreditar sin lugar a dudas, si en su momento cumplió con el procedimiento y términos descritos en la normatividad antes citada con respecto a la aparente formulación de glosas que hace hincapié, para que mínimamente pudiese refutar que existen glosas, o que por lo menos fueron conciliadas entre las partes; pues revisados con tal fin los soportes que fueron acompañados con la contestación de la demanda como pruebas, se puede colegir con absoluto acierto, que la entidad demandada no demostró haber cumplido con el procedimiento que exige la normatividad que regula el trámite de glosas.

En consecuencia, mientras que no se demuestre el trámite preferencial y de estricto cumplimiento antes previsto en materia de glosas –como en este caso ocurre-, es imaginaria cualquier argumentación que exponga la parte demandada sobre el particular, la cual pretenda utilizar de base para la formulación de esta exceptiva.

Por lo tanto, es absolutamente claro, que si las glosas NO se formulan y comunican dentro del término legal para hacerlo, sencillamente lo que le corresponde a la entidad obligada para el pago es cancelar su valor dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la factura.

Al no proceder a realizar el trámite anterior, –como en este caso se presenta-, lo que se tiene es una obligación clara, por cuanto en ella se establece el deudor que es la Sociedad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; Expresa, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente Exigible, por cuanto no se encuentra probado que fueron glosadas en los términos que prevé el Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, y por contera, el plazo legal para su pago establecido en el literal d), del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y demás normas concordantes, se encuentra vencido."

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el asunto que nos convoca se debe aplicar lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, que reza:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Así las cosas, se estudiará el fundamento del recurso que ataca los requisitos formales del título, pues las excepciones de Prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria y Pago Efectivo de la obligación, alegadas, se tramitarán como excepciones de fondo.

Ahora bien, para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de comercio, que además se remite al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

El recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, al considerar que las facturas no cuentan con las glosas para que constituyan títulos plenos, requisitos que no exige la ley para la validez de estos instrumentos negociables.

De manera que no se repondrá el mandamiento de pago librado en este asunto, pues cada una de las facturas presentadas cumple con los requisitos atrás citados y por ello es viable su cobro por esta vía.

Finalmente se dará traslado de las excepciones de mérito presentadas oportunamente, conforme lo informado en la constancia secretarial que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES de MERITO** propuestas por la ejecutada, **A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 117** DEL 11 DE JULIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a2802830a72a6f8fb90cf6815244295fa586c805ebdb43f46102450f1f5185**

Documento generado en 08/07/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>